

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0737/2007

La Paz, 13 de diciembre de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0429/2007, de 31 de agosto de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Fernando René Tintaya López.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Zenón Zepita Pérez.

Número de Expediente: **STG/0648/2007//ORU-0081/2007.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando René Tintaya López, (fs. 67-68 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0429/2007 del Recurso de Alzada (fs. 56-60 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0737/2007 (fs. 80-91 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Fernando René Tintaya López interpone Recurso Jerárquico (fs. 67-68 vta. del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0429/2007, de 31 de agosto de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Expresa que el Auto Inicial de Sumario Infraccional nunca fue notificado en su domicilio real, aspecto que fue de conocimiento de la funcionaria que realizó dicha diligencia, por la respuesta negativa del nuevo propietario del domicilio, en este entendido no era aplicable el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) ya que la notificación por cédula procede cuando el interesado no es encontrado en su domicilio, requisito

“sine qua non”; consiguientemente, dicha notificación es nula de pleno derecho, por haberse realizado incumpliendo del art. 38-1 de la Ley 2492 (CTB).

- ii. Agrega que la Resolución de Alzada no tomó en cuenta que no se evidenció la comisión de contravención establecida en el art. 163 de la Ley 2492 (CTB), ya que la Administración Tributaria se basa en la simple fotocopia de un supuesto contrato privado de 25 de febrero de 2006, fotocopia que no cumple con lo previsto por los arts. 217 – a) de la Ley 2492 (CTB) y 1311 del Código Civil. Además, durante el término de prueba los contratantes no dieron fe de la autenticidad de dicho documento. La fotocopia simple de contrato no tiene validez ni se constituye en base de un hecho generador, tal cual previene el art. 16 de la Ley 2492 (CTB), en mérito a que no tiene presupuesto jurídico ni económico, por cuanto el contrato no tiene objeto, pues el elemento fundamental constitutivo del contrato no existe, es decir, la casa que se debía cuidar no existe y al no existir tampoco hay la posibilidad de cuidarla; otra prueba de la inexistencia de domicilio se da en que la fotocopia del contrato no consta el número de partida. Asimismo, tampoco se verifica la naturaleza económica del contrato, ya que no hay prueba de la recepción de dinero alguno.
- iii. Sostiene que el día en que supuestamente se suscribió el contrato, 25 de febrero de 2007, era sábado de carnaval, tiempo en el cual no ejercía la profesión de abogado, como se demuestra con las declaraciones de testigos, prueba documental arrimada al proceso y que no fue tomada en cuenta en la Resolución de Alzada.
- iv. Indica que el documento privado contiene datos inexistentes, sin reconocimiento de firmas y rúbricas; por consiguiente el proceso se instauró conculcando el debido proceso previsto en el art. 16 CPE, ya que una Resolución Sancionatoria se debe cimentar en pruebas plenas y legales que no den lugar a duda alguna.
- v. Aclara que la certificación del Colegio de Abogados puede establecer que una persona sea abogado pero de ninguna manera prueba que la misma haya realizado un hecho generador o imponible, que dé nacimiento a la obligación tributaria. Asimismo, los arts. 70-2 de la Ley 2492 (CTB), 25 del DS 27149 que crea el NIT y la RND No. 10-0013-03, tampoco son aplicables cuando las personas no realizan hechos generadores o imponibles, ya que la última de dichas normas dispone claramente que todas las personas naturales o jurídicas, tengan o no personalidad jurídica reconocida, sean nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que realicen actividades gravadas y que resulten sujetos pasivos de algunos de los impuestos establecidos por la Ley 843, tienen la obligación de registrarse en el nuevo padrón NIT.

vi. Finalmente, solicita revocar la Resolución recurrida y anular la Resolución Sancionatoria 105/2007 que vulnera el debido proceso.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0429/2007, de 31 de agosto de 2007, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 56-60 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria No. 105/2007, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del SIN; consiguientemente mantiene firme y subsistente la sanción de 2.500 UFV impuesta contra Fernando René Tintaya López, con los siguientes fundamentos:

- i. En el presente caso, de acuerdo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDO/DF/CP N° 061/2006 y demás antecedentes que corren en el expediente administrativo, acredita que Fernando René Tintaya López prestó servicios como abogado profesional, elaborando un documento contractual el 25 de febrero de 2006, sin emitir por este concepto factura alguna o documento equivalente y se evidenció que el momento de realizar el servicio profesional, el recurrente tenía ya establecida una actividad (Servicios Profesionales), sin haber procedido con anterioridad a inscribirse en los registros tributarios del SIN, iniciándose bajo esta circunstancia el sumario contravencional.
- ii. El recurrente Fernando René Tintaya López, presentó el Recurso de Alzada, argumentando que nunca fue notificado legalmente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDO/DF/CP N° 061/2006. Al respecto, de conformidad a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), concordante con los arts. 33 y 81 de la CPE, el proceso de determinación tributaria iniciado mediante el Auto Inicial de Sumario Contravencional, que dio lugar a la posterior emisión del acto impugnado, se encuentra sujeto a las normas procesales establecidas en la citada Ley 2492 (CTB); consecuentemente, de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la citada norma legal, los procedimientos administrativos iniciados a partir de la vigencia plena del presente código, deben ser sustanciados y resueltos bajo esta norma.
- iii. La Ley 2492 (CTB), en su art. 83, señala las formas en los que deben ser notificados los actos y actuaciones de la Administración Tributaria, disponiendo que se declararán nulas las notificaciones que no se ajusten a las formas especificadas y detalladas en esta Ley. Uno de los medios de notificación contenidos en el art. 85 de la referida norma, tiene que ver con la notificación por cédula, que es posible cuando el interesado no es encontrado en su domicilio, obligando al funcionario actuante a

dejar un aviso de visita, a cualquier persona mayor de 18 años que se encontrase en el lugar, o en su defecto a un vecino, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a una hora determinada al día hábil siguiente. Si en esta ocasión tampoco es habido el interesado, el funcionario formulará su representación jurada de las circunstancias del caso, para que la autoridad administrativa disponga la notificación por cédula, notificación que debe cumplirse con la entrega de la copia del acto a notificar por parte del funcionario, a cualquier persona mayor de 18 años o fijada en la puerta de su domicilio, acto que debe contar con la intervención de un testigo de actuación.

- iv. En el presente caso, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el funcionario actuante en el proceso de notificación, extiende el primer aviso de vista en fecha 15 de febrero de 2007; posteriormente, deja un segundo aviso de visita el 16 de febrero de 2006, informando de que nuevamente no fue posible proceder a la notificación de Fernando René Tintaya López. Efectuada la representación, la Administración Tributaria emite el Auto de Notificación por Cédula, en fecha 22 de febrero de 2007, disponiendo que se proceda a su notificación en aplicación del art. 85 de la Ley 2492 (CTB).
- v. La funcionaria actuante en la notificación, Giovanna Micaela López, procede a notificar mediante cédula, en la que hace constar el acto que se notifica; fijando la misma, en la puerta del domicilio de Fernando René Tintaya López, tal como dispone el art. 85-III de la Ley 2492 (CTB). En ese entendido, para que la notificación cumpla su finalidad de poner en conocimiento del interesado el acto emitido por la Administración Tributaria, así como los medios de impugnación del mismo, debe reunir necesariamente todos los requisitos establecidos legalmente, para que; produzca los efectos de validez y eficacia estipulados en el art. 32 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable en el presente caso, por disposición expresa del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), y como una garantía jurídica para los interesados.
- vi. En consecuencia, al haber la Administración Tributaria iniciado el proceso contravencional notificando legalmente el Auto Inicial de Sumario Contravencional, al sujeto pasivo, a fin de que éste asuma su legítima defensa, no incurrió en vicios procesales que merezcan ser tomados en cuenta para anular obrados, quedando válida y legal la notificación hecha por la Gerencia Distrital Oruro del SIN.
- vii. Asimismo, con relación a la obligación de inscribirse en los Registros del SIN, se concluye que: el art. 70-2 de la Ley 2492 dispone que el sujeto pasivo está obligado a

Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria; mediante el art. 25 del DS 27149 se crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), sobre la base de una clave única de identificación tributaria que sustituyó al número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y que inequívocamente individualice a contribuyentes que estén alcanzados por los impuestos cuya recaudación, fiscalización y cobro esté a cargo del SIN. La RND 10-0013-03, dispone que todas las personas naturales o jurídicas, tengan o no personalidad jurídica reconocida, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que realicen actividades gravadas y que resulten sujetos pasivos de alguno de los impuestos establecidos en la Ley 843, tienen la obligación de registrarse en el nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes para obtener su NIT.

viii. Consciente de la obligación formal que tiene con la Administración Tributaria, el recurrente procede a inscribirse en los Registros del SIN, en fecha 15 de septiembre de 2006, bajo el NIT 3109697013, hecho que sin embargo, no lo libera del incumplimiento constatado el 4 de septiembre de 2006, correspondiendo, bajo los términos del art. 163 de la Ley 2492 (CTB) y RND 10-0021-04, la sanción impuesta de 2.500.- UFV, por la falta de inscripción en los Registros Tributarios (NIT).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria N° 105/2007, se inició el **14 de mayo de 2007**, como se evidencia del cargo de presentación (fs. 5 vta. del expediente). En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **material o sustantiva**, corresponde aplicar al presente recurso administrativo de impugnación la referida Ley 2492 (CTB), la Ley 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 8 de octubre de 2007, mediante nota STRLP/0814/2007, de la misma fecha, se recibió el expediente STR/ORU/0081/2007 (fs. 1-72 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de octubre de 2007 (fs. 73-74 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 10 de octubre de 2007 (fs. 75 del expediente). El

plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía el 26 de noviembre de 2007, sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 78 del expediente), fue extendido hasta el **7 de enero de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 14 de julio de 2006, la Gerencia Distrital Oruro del SIN notificó mediante cédula al I. Colegio Departamental de Abogados de Oruro, con el Requerimiento N° 083207, mediante el cual solicita información sobre el No. de Carnet de Identidad, Domicilio, fecha de inscripción en el Colegio del profesional abogado Fernando R. Tintaya López con MCA 1255. La solicitud fue atendida el 18 de julio de 2007, mediante nota CITE: CODAOR No. 105/2006 en la que señalan que revisados los libros de registros se evidencia que el Dr. Fernando René Tintaya López con C.I. No. 3109697 Or. se encuentra legalmente registrado bajo la Matricula No. 1255, el 5 de septiembre de 2002 y que su domicilio está ubicado en la Av. Tacna No. 1217 y Av. del Ejército (fs.12-17 del expediente).
- ii. El 26 de febrero de 2007, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Fernando René Tintaya López con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDO/DF/CP N° 061-2006, de 4 de septiembre de 2007, el cual señala que el 27 de mayo de 2006 se presentó un contrato privado elaborado por Fernando Tintaya López, abogado de profesión con CI. 3109697 Or., quien por sus servicios no emitió la Nota Fiscal correspondiente y verificado el sistema informático SIRAT2 no se encontró su inscripción en los registros habilitados por la Administración Tributaria. En este sentido se instruye iniciar sumario contravencional por omisión de inscripción al padrón de contribuyentes, otorgando al sujeto pasivo el plazo de 20 días para la presentación de pruebas que hagan a su derecho o pague la multa de 2.500 UFV (fs. 10-11 y 18-20 vta. del expediente).
- iii. El 21 de marzo de 2007, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, emite informe INF.DF.CP No. 148-2007, en el que indica que concluido el plazo, el sujeto pasivo no presentó pruebas de descargo ni hizo efectivo el pago de la multa, remitiendo el Auto Inicial de Sumario Contravencional al Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva para su prosecución de acuerdo a normas vigentes (fs. 21 del expediente).
- iv. El 24 de abril de 2007, la Administración Tributaria notificó la Resolución Sancionatoria N° 105/2007, de 30 de marzo de 2007, la misma que tras la valoración

de los hechos, tipifica la contravención por el incumplimiento de inscripción en los registros tributarios y sanciona al sujeto pasivo con la multa de 2.500.- UFV en aplicación de los arts. 162 y 163 de la Ley 2492 (CTB) y, el numeral 1.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04. (fs. 24-25 vta. del expediente).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 38 (Domicilio de las Personas Naturales). Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.

Art. 40 (Domicilio de los No Inscritos). Se tendrá por domicilio de las personas naturales y asociaciones o unidades económicas sin personalidad jurídica que no estuvieran inscritas en los registros respectivos de las Administraciones Tributarias correspondientes, el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Art. 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Art. 76 (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 83 (Medios de Notificación).

- I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:
2. Por Cédula;

Art. 85 (Notificación por Cédula).

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.
- III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Art. 160 (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;

Art. 163 (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios).

- I. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjeran beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción y una multa de dos mil quinientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2.500.- UFV's), sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción.
- II. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria.

ii. RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004 (Resolución Normativa de Directorio).

1. Deberes Formales Relacionados con el Registro de Contribuyentes

1.1. Inscripción en el Registro de Contribuyentes

Sanción por incumplimiento al deber formal

- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción.
- Multa de 2.500.- UFV

IV. 3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Contravención de omisión registro tributario.

- i. Fernando René Tintaya López expresa que la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional se realizó sin cumplir lo previsto en el art. 38-1 de la Ley 2492 (CTB) y resulta nula de pleno derecho, debido a que fue realizada conforme dispone el art. 85 de la Ley 2492 (CTB), aun conociendo que el domicilio donde se practicó la notificación no era su domicilio real. Asimismo, señala que la Resolución de Alzada no considera que la contravención establecida en el art. 163 de la Ley 2492 (CTB), fue establecida a base de la fotocopia simple de contrato privado de 25 de febrero de 2006, contraviniendo el art. 217- a) de la Ley 2492 (CTB) y el art. 1311 del Código Civil.
- ii. El recurrente también señala que de la fotocopia simple del contrato se verifica que, éste no tiene presupuesto de naturaleza jurídica o económica, ya que el contrato carece del elemento constitutivo como es el objeto, es decir, que la casa que se debía cuidar no existe y por tanto tampoco existe la posibilidad de cuidarla, prueba de ello es la inexistencia del No. de partida. Por otro lado, tampoco se verifica la naturaleza económica del contrato, ya que no existe prueba de la recepción de dinero alguno.
- iii. Al respecto, la normativa tributaria nacional, respecto al domicilio tributario de los sujetos pasivos, señala en el art. 38-1 de la Ley 2492 (CTB) que cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o, teniéndolo, éste fuera inexistente a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país es el lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente y que la notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales. Por su parte, el art. 40 de la Ley 2492 (CTB) establece que el domicilio de los **no inscritos**, es el lugar donde ocurra el hecho generador.

- iv. Por otro lado, el art. 83 de la Ley 2492 (CTB) instituye los medios de notificación de los actos y actuaciones de la Administración Tributaria entre los cuales se encuentra la notificación por cédula, cuyo procedimiento se encuentra descrito en el art. 85 de la citada Ley 2492 (CTB) e indica que cuando el interesado no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor a 18 años, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente; si en ésta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario formulará representación jurada de las circunstancias y hechos, en mérito de los cuales la Autoridad instruirá se proceda a la notificación por cédula, la misma que consiste en la entrega de copia del acto a notificar en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor a 18 años o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.
- v. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos se evidencia que recibida la copia del contrato privado, en el que figura la firma y sello de pie del Dr. Fernando R. Tintaya López con MCA 0001255 y MCN 07797 (fs.11 del expediente), la Administración Tributaria procedió a la verificación del registro de inscripción del denunciado en su base de datos, SIRAT2, y no habiendo sido encontrado solicitó información al Ilustre Colegio Departamental de Abogados de Oruro, el cual proporcionó entre otros, datos sobre el domicilio, los mismos que fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria para practicar las notificaciones de sus actuados en atención al art. 40 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que el momento la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el recurrente no se hallaba inscrito en los registros tributarios.
- vi. Por otro lado, los avisos de visita, la representación del funcionario actuante y la diligencia de notificación (fs. 18-20 vta. del expediente) evidencian que la Administración Tributaria procedió a notificar el Auto Inicial de Sumario Contravencional en el domicilio proporcionado por el ente Colegiado en el cual se encuentra afiliado el contribuyente, domicilio señalado válidamente por el art. 40 de la Ley 2492 (CTB), cumpliendo con el procedimiento establecido en el art. 85 de la Ley 2492 (CTB); por lo tanto, los argumentos del recurrente en sentido de que debió ser notificado en otro domicilio o de otra forma, no tienen sustento legal, al no encontrarse el contribuyente inscrito en los registros tributarios; en consecuencia, no ha lugar a la nulidad invocada.
- vii. Respecto a lo argumentado por el recurrente, en sentido de que la denuncia fue instaurada sobre la base de un contrato privado en fotocopia simple que no tiene naturaleza jurídica ni económica, es preciso advertir inicialmente que el art. 74-1 de

la Ley 2492 (CTB) establece que los procedimientos tributarios administrativos se encuentran sujetos a los principios de derecho administrativo, por ello no corresponde la aplicación supletoria del art. 1311 del Código Civil, ya que su aplicación se encuentra reservada a procesos tributarios judiciales.

viii. Con estos antecedentes, la Administración Tributaria, aceptó la fotocopia simple del contrato privado como un mero indicio de la no emisión de nota fiscal por el servicio profesional prestado por el recurrente, lo que sirvió de base para el inicio de la verificación de la inscripción del mismo en los registros tributarios y al haberse evidenciado su no inscripción se configuró la contravención tipificada en el art. 163 de la Ley 2492 (CTB) como Omisión de Inscripción, ilícito contravencional que no fue desvirtuado por el recurrente a través de prueba objetiva, ya que como dispone el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), la carga de la prueba le corresponde a quien pretenda demostrar un hecho o circunstancia.

ix. En cuanto a la naturaleza jurídica y económica del contrato, no corresponde a esta instancia jerárquica el referido análisis, ya que no se está determinando tributos o deuda tributaria que tenga relación con los hechos imponible aplicables a cada caso; simplemente se trata de establecer el cumplimiento o incumplimiento de la obligación formal de inscripción del contribuyente.

x. Al respecto, el art. 70-2 de la Ley 2492 (CTB) establece que una de las obligaciones del sujeto pasivo es **inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria para obtener su registro tributario**. El no inscribirse deriva en la contravención tributaria tipificada como Omisión de Inscripción, prevista y sancionada en los arts. 160 -1 y 163 de la Ley 2492 (CTB) y en el numeral 1.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04, de 14 de agosto de 2004, con la clausura del establecimiento hasta la regularización de su inscripción y la multa de 2.500.- UFV, tratándose de persona natural.

xi. Finalmente, cabe mencionar que el recurrente procedió a su inscripción en el Padrón de Contribuyentes del SIN, el 15 de septiembre de 2006, obteniendo como Número de Identificación Tributaria (NIT) el 3109697013, situación que demuestra la no inscripción del contribuyente con anterioridad a dicha fecha, probando por sí mismo la comisión de la contravención de omisión de inscripción; por lo tanto, al estar debidamente probada la contravención señalada, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 105/2007, de 30 de marzo de 2007.

Por los fundamentos técnicos-jurídico determinados precedentemente a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando

todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0429/2007, de 31 de agosto de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0429/2007, de 31 de agosto de 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Fernando René Tintaya López contra la Gerencia Distrital Oruro del SIN, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 105/2007, de 30 de marzo de 2007, emitida por la Administración Tributaria, conforme al inc. b) art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Verrgara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General